



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de octubre de 2024.

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS PRESENTE.

000032

La suscrita Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93 numeral 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno, para promover Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Universidad Complutense de Madrid, la violencia vicaria es una de las expresiones más crueles de la violencia de género porque causa un daño irreparable y destruye a la mujer. Tan es así que existen casos donde niñas y niños han sido privados de su vida por sus padres biológicos o parejas o exparejas de la madre, con el único objetivo de dañar y perjudicar a la mujer.

Con esto, podemos afirmar que la **violencia vicaria** es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones.





El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan.

Esas hijas e hijos también sufren un daño irreparable y son a la vez víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.<sup>1</sup>

Este tipo de violencia contra la mujer se encuentra legislado en nuestro país tanto a nivel federal como local, pues en diversos ordenamientos de ambos órdenes existen previsiones que consagran situaciones al respecto.

En el orden federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la reconoce como en su artículo 6, fracción VI como violencia a través de interpósita persona; y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 554 define la violencia vicaria como "...la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos...".

En el ámbito local, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar, el Código Penal y el Código Civil la reconocen, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como violencia vicaria.

Para mayor entendimiento del marco jurídico estatal, se muestra el siguiente comparativo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm





NORMAS ESTATALES QUE CONTEMPLAN LA VIOLENCIA VICARIA			
Ley de Prevención de la Violencia Familiar	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Código Penal	Código Civil
Artículo 3. Son	Artículo 8 Sexies.	ARTÍCULO 368	ARTÍCULO 298 ter 1
especies de la	Violencia Vicaria es la	Quinquies 1 Comete	Como violencia contra
violencia familiar las	utilización que hace	el delito de violencia	las mujeres en el
siguientes:	por sí mismo o por	vicaria, el o la	ámbito familiar, se
	interpósita persona, el	cónyuge; la concubina	contempla la violencia
VII. Violencia Vicaria:	padre, ex esposo, ex	o concubinario, o la	vicaria, entendida
Es la utilización que	pareja, o quien haya	persona que	como todo acto u
hace por sí mismo o	tenido una relación	mantenga o haya	omisión intencional,
por interpósita	sentimental o sexual	mantenido una	con el objeto de
persona, el padre, ex	con la madre,	relación de hecho, de	causar daño a la
esposo, ex pareja, o	utilizando a los hijos y	pareja o similares de	víctima a través del
quien haya tenido una	las hijas para causar	afectividad con la	perjuicio, maltrato,
relación sentimental o	daño, dolor, angustia	víctima, aún sin	descuido y/o
sexual con la madre,	o cualquier tipo de	convivencia, que	manipulación de las
utilizando a los hijos y	afectación a la madre.	ejerza por sí misma o	hijas y los hijos; así
las hijas para causar		por interpósita	como el daño o
daño, dolor, angustia		persona, cualquier	menoscabo del
o cualquier tipo de		acto u omisión	vínculo filial con la
afectación a la madre.		intencional contra una	víctima. Es una
		mujer, utilizando como	manifestación de
		medio a las hijas e	violencia por parte de
		hijos, familiares,	quien mantiene o
		personas mayores de	mantuvo una relación
		sesenta años de edad,	afectiva o sentimental
		con discapacidad,	de pareja con la
		mascotas o bienes de	víctima, que por sí o
		la víctima, para	por interpósita
		causarle algún tipo de	persona, utiliza a las
		daño o afectación	hijas y los hijos de la





psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de víctima, o un adulto mayor que encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

De ello, se puede observar que todos los ordenamientos locales, excepto el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establecen que este tipo de violencia es dirigido exclusivamente hacia la mujer. Y ello atiende a que es un tipo de acción machista empleada por un varón que busca hacer daño a la mujer mediante el uso de una tercera persona, con el objetivo de seguir controlándola porque entiende, erróneamente, que es él el que tiene que mantener el dominio sobre ésta.





Una vez precisado lo anterior, es importante dejar asentando que este tipo de violencia es una variante de violencia de género, porque en realidad el motivo del daño es una discriminación por razón de género contra la mujer.

Dejando ello de manifiesto, se tiene a bien señalar que el propósito de esta iniciativa consiste en homologar el Código Penal local con las diferentes normas estatales respecto al sujeto pasivo de esta conducta, es decir, eliminar la previsión de que los hombres pueden ser víctimas de violencia vicaria.

Esta medida no es excluyente ni discriminatoria, sino que atiende directamente a la naturaleza de esta previsión, pues es legítimo asumir que constituye una postura que atiende a la necesidad de seguir creando regímenes específicos de protección a la mujer, sus hijas e hijos víctimas, seres queridos, y sus bienes.

Esto es así, porque la esencia de esta norma es dirigida a salvaguardar la integridad del sexo femenino, pues, este trato diferenciado de excluir a los varones como víctimas de violencia vicaria, se encuentra plenamente justificado, en virtud de que tiene una finalidad constitucionalmente válida como lo es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que su inclusión genera confusiones en la aplicación de la norma punitiva, porque va en dirección opuesta a la esencia y naturaleza de lo que desde un principio se buscó salvaguardar.

Razonamientos en este sentido dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, pues el Ministro Ponente Pardo Rebolledo argumentó que otorgar "...una protección especial a las mujeres no implica decretar una superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que, por sí mismo no conlleva una restricción a derecho de terceros ni la supresión del derecho de los hombres...".





De igual forma, durante su participación señaló que, si bien se puede ampliar el espectro de esta disposición, ésta debe estar basada "... cuando exista una justificación robusta para ello..." por lo que, en el caso que nos ocupa contemplar a los varones como víctimas de violencia vicaria no atiende a lo anterior, pues no "...constituyen un grupo social en desventaja, producto de una discriminación estructural." como sí lo son las mujeres.

Así mismo, el Ministro González Alcántara Carranca, en su participación tuvo a bien mencionar que legislar sobre la violencia vicaria en la que las mujeres son las víctimas de este tipo de conductas es a razón de que se está "...frente a una medida cuyo objetivo es atender la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México...cuya identificación debe hacerse considerándola como parámetro de regularidad constitucional a la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..."

Es así, que por los razonamientos expuestos se considera atinente excluir del tipo penal referente a la violencia vicaria, el supuesto de que los hombres puede sufrir esta vertiente de violencia, pues estructuralmente ello no se encuentra justificado, en virtud de que a lo largo de la historia nunca se han encontrado en situaciones de desventaja contra la mujer, tan es así que no se ha requerido que exista un marco normativo específico para salvaguardar sus derechos, como sí lo existe para las mujeres.

Las modificaciones que se proponen mediante esta acción legislativa se muestran en el siguiente cuadro comparativo, para mayor ilustración y entendimiento.



I.- a la IX.- ...



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO PROPUESTO	
ARTÍCULO 368 Quinquies 1 Comete el delito	ARTÍCULO 368 Quinquies 1 Comete el delito	
de violencia vicaria, el <del>o la</del> cónyuge; <del>la</del>	de violencia vicaria, el cónyuge; <b>el</b>	
concubina o concubinario, o la persona que	concubinario, o <b>el varón</b> que mantenga o haya	
mantenga o haya mantenido una relación de	mantenido una relación de hecho, de pareja o	
hecho, de pareja o similares de afectividad con	similares de afectividad con la víctima, aún sin	
la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por	convivencia, que ejerza por sí misma o por	
sí misma o por interpósita persona, cualquier	interpósita persona, cualquier acto u omisión	
acto u omisión intencional contra una mujer,	intencional contra una mujer, utilizando como	
utilizando como medio a las hijas e hijos,	medio a las hijas e hijos, familiares, personas	
familiares, personas mayores de sesenta años	mayores de sesenta años de edad, con	
de edad, con discapacidad, mascotas o bienes	discapacidad, mascotas o bienes de la víctima,	
de la víctima, para causarle algún tipo de daño	para causarle algún tipo de daño o afectación	
o afectación psicoemocional, física, económica,	psicoemocional, física, económica, patrimonial	
patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima	o de cualquier tipo tanto a la víctima como a	
como a quienes fungieran como medio.	quienes fungieran como medio.	
Se considera		
	Se considera	

Por los motivos aquí señalados, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

I.- a la IX.- ...

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 QUINQUIES 1, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el cónyuge; el concubinario, o el varón que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Se considera...

I.- a la IX.- ...

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON